

Suscribese en la Redaccion
 LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
 Cuatro-calles (d donde se di-
 riján los avisos francos de
 porte) d 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
 librería de Razola: *Valencia,*
 Cabrerizo: *Barcelona, Bergnes*
 y comp.^{as}: *Zaragoza, Polo: Se-*
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^{as}.

Sale los martes, jueves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de To-
ledo. = El Excmo. Sr. inspector de la Guardia
 nacional del distrito de Castilla la Nueva en 1.^o
 del actual me trascribe la real orden que con
 fecha 24 del último le pasó el Excmo. Sr. se-
 cretario de estado y del despacho de la Guerra,
 y dice así.

»Excmo. Sr.: Enterada la REINA Goberna-
 dora del oficio que V. E. me dirigió en 28 de
 octubre último manifestando que en los pueblos
 de corto vecindario, donde la generalidad de los
 Guardias nacionales cuentan con escasos recursos
 para uniformarse se les hace gravoso el costo
 de casaca y morrion, siendo ademas repugnante
 á labradores y artesanos el trage largo, por es-
 tar acostumbrados á no usar ni ver mas que
 chaquetas; se ha servido S. M. resolver que los
 Guardias nacionales que se hallen en el caso es-
 plicado pueden uniformarse con chaqueta y gor-
 ra de cuartel, conforme han pedido los de va-
 rios pueblos y V. E. propone en su citado ofi-
 cio. = Lo traslado á V. S. á fin que disponga se
 circule á los pueblos de la provincia de su
 mando para noticia de los respectivos coman-
 dantes de la Guardia nacional, quienes deben
 secundar los deseos é intenciones de S. M.

Lo que por este periódico hago saber á los
 pueblos de esta provincia para que llegue á no-
 ticia de los respectivos comandantes de la Guar-
 dia nacional, y contribuyan todos á secundar los
 deseos é intenciones de S. M. Toledo 7 de di-
 ciembre de 1835. = P. A. D. E. S. C. G. El
 marques de Villaverde. = Sres. justicias y ayun-
 tamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. =
 La direccion general de rentas y arbitrios de
 amortizacion me comunica la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comu-

nicado á esta direccion general con fecha 3 del
 actual la real orden siguiente:

« Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la
 REINA Gobernadora de una esposicion presenta-
 da por D. Miguel Corbacho Valdes, vecino y
 labrador de la villa de Montellano en la provin-
 cia de Sevilla, manifestando las ventajas que
 reportaria la real Hacienda y la agricultura de
 que en el caso de reclamarse judicialmente por
 los cabildos eclesiásticos la declaracion de terre-
 nos noales hecha por las juntas establecidas
 para este fin, se depositen los diezmos de su
 procedencia, no en poder de los mismos cabil-
 dos, como se ha hecho hasta ahora, sino en el
 de los roturadores de los terrenos; y enterada
 S. M. de lo informado en su razon por esa di-
 reccion general en 1.^o de mayo último, y de
 la consulta hecha sobre el mismo particular por
 la seccion de Hacienda del consejo Real; se ha
 servido hacer las declaraciones siguientes.

Art. 1.^o Para evitar que los roturadores de
 terrenos se retraigan de solicitar la gracia de
 exencion de diezmos por el tiempo que les es-
 tá concedida, por no hacer los gastos que oca-
 siona la saca de atestados y demas diligencias
 que intervienen en la clasificacion de los terre-
 nos para declararles en juicio instructivo la ca-
 lidad de noales, solo se les exigirá en lo suce-
 sivo el importe del papel sellado que se invier-
 ta en estender los atestados; y todos los demas
 que se originen así en este juicio como en los que
 se sigan despues por reclamacion de los cabil-
 dos, serán de cuenta de la real Hacienda.

Art. 2.^o Se les amplía á dos meses el tér-
 mino para que puedan solicitar la gracia de
 exencion, en lugar de uno que les está seña-
 lado por la real orden de 23 de junio de 1825.

Art. 3.^o Todo roturador que á la presente
 fecha tenga hecho presentacion del atestado
 que previene la misma real orden, gozará por
 gracia especial los años de exencion de diezmos
 que están concedidos aun cuando no haya veri-

ficado la presentación de dicho documento dentro del término prefijado hasta el día, debiéndose entonces contar los años de gracia desde el primero en que adeudaron diezmos y no le pagaron.

Art. 4º A fin de omitir el gasto que ocasiona la valuación de los terrenos prevenida por la regla 3ª de la real orden de 7 de mayo de 1833, se deroga aquella disposición, por no ser necesaria, sustituyéndose en su lugar el método de las tazas, que es el adoptado por la recaudación de los demás ramos decimales.

Art. 5º Declarados que sean los terrenos como noales en juicio instructivo, y expedida la certificación á los roturadores, no se suspenderá á estos el disfrute de la gracia de exención de pagar el diezmo, aun cuando el negocio llegue á tomar el carácter de contencioso, siempre que afiancen á satisfacción del intendente y del comisionado de los cabildos las resultas del juicio.

Art. 6º Se llevarán á puro y debido efecto los breves pontificios que determinan los diezmos que han de considerarse noales y su aplicación, teniéndose sobre todo muy presente el espedido por la santidad de Pio VII en 31 de octubre de 1816, por hallarse aclaradas en él todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia.

Art. 7º Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos y de atribución privativa de los intendentes, quienes oirán previa y sumariamente á los comisionados de los cabildos eclesiásticos sin forma de juicio.

Art. 8º En el caso de que dichos comisionados no se conformaren con la resolución gubernativa de los intendentes, podrán usar de su derecho por la vía judicial; pero precisamente en los juzgados y tribunales señalados en el día, ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibición de los eclesiásticos, según lo declarado por las leyes 16 y 18, título 6º, libro 1º de la Novísima Recopilación, y el artículo 52 de la ordenanza de intendentes de 13 de octubre de 1749.

Art. 9º Si después de trascurridos los años de exención de diezmos que están concedidos á los roturadores, durase todavía la litis, y se estimase justo el depósito para estar á las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los comisionados para recaudar los demás arbitrios de amortización en los mismos términos y con las formalidades que para el de los diezmos de exentos se dispuso por la real resolución de 4 de febrero de 1802.

Art. 10. Para dar á los diezmos noales el aumento de valores de que es susceptible atendida la inmensa cantidad de terrenos que se ha entrado en cultivo desde la concesión de esta gracia, cuidará la dirección de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los expedientes de clasificación de los mismos terrenos, aunque no lo hagan por sí los roturadores, bien

sea por ignorancia ó descuido, ó porque de hecho estén disfrutando la exención de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo.

Art. 11. A este fin quedan facultadas las mismas para pedir y compeler á las justicias de los pueblos á que den una razón exacta de los rompimientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente y de los que en lo sucesivo se vayan haciendo.

Art. 12. Todos los diezmos que por resultado de la clasificación de los terrenos aparezcan tener la calidad de noales, y que por incuria de la administración estén confundidos con los de la masa común de partícipes, se aplicarán exclusivamente á la real Hacienda, después de seguidos los trámites judiciales de que hablan los artículos precedentes, si por reclamación de los cabildos hubiere lugar á ello. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La dirección la trascribe á V. S. para su más exacto cumplimiento, esperando de su celo por el mejor servicio de S. M., el de los acreedores del estado, y por el provecho que resulta á los roturadores de tan benéfica disposición, que la dé la mayor publicidad, y que sin pérdida de tiempo adoptará cuantas medidas considere oportunas para descubrir los terrenos que hubiere en esa provincia de la clase de que se trata; teniendo presente para el buen desempeño de las importantes atribuciones que por la citada real orden se cometen á V. S. que el breve de su santidad Pio VII citado en el artículo 6º de la misma dice sustancialmente lo que sigue:

»Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualación de terrenos y dirección de las aguas, ó ya á causa de la introducción del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legítimamente parte al real fisco y parte á los ayuntamientos, ó concejos ó comunidades y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeados ó por el mismo Soberano, ó en virtud de facultad suya por los concejos ó ayuntamientos, comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los deseos del mencionado Rey Fernando, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al real erario los diezmos, primicias y noales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayan hecho á costa del Rey; y si los mismos gastos se hubieren costeados, en virtud de facultad del Soberano, por los ayuntamientos, comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exención respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, aun de los noales por razón del au-

mento de frutos al real fisco; reservándose por un efecto de la real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas. Además de esto, aunque desde la época en que se espidieron las indicadas letras de Benedicto décimo cuarto, predecesor nuestro; esto es, desde el año de mil setecientos cuarenta y nueve, se confirmó al real erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia treinta del mes de agosto del año de mil ochocientos; pues bajo el nombre de novalés, en cuanto á la pertenencia de los diezmos al real fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al real patrimonio, quanto á los ayuntamientos ó concejos, comunidades y vecinos particulares; é igualmente así á costa del real erario, como mediante permiso del gobierno, ó aun á veces sin él, á expensas de los concejos ó ayuntamientos, comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando: por el tenor de las presentes establecimos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del real erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere. — Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diezmos y primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al real fisco, y por la otra mitad á cada uno de los propietarios, según queda arriba prevenido.

Finalmente advierte á V. S. la direccion que con esta fecha comunica la indicada real determinacion á las oficinas de amortizacion de esa provincia, previniéndolas que por su parte se dediquen con el mayor esmero al descubrimiento de los terrenos novalés, y que den cuenta á V. S. de quanto adelantén, á fin de que

pueda hacer las declaraciones correspondientes, según prescribe el artículo 7º de la mencionada real orden. Del recibo de la presente espera que V. S. la avise. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1835.

La que traslado á VV. para su conocimiento, el de ese vecindario, en donde cuidaran darla toda la publicidad y fines consiguientes á su puntual y mas exacto cumplimiento en cuanto les corresponde; remitiendo á esta intendencia precisamente en el perentorio plazo de quince dias la razon exacta y circunstanciada que se previene en el artículo 11 de la real resolucion inserta, espresiva de los rompimientos que se hayan hecho en el término de ese pueblo desde el año de 1800 hasta el presente, y de los que sucesivamente se hagan, con toda oportunidad; en inteligencia que cualquiera omision ó falta en tan interesante servicio será tratada con el mayor rigor, pues no solo es la materia beneficiosa á la hacienda pública sino á los acreedores del estado. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 5 de diciembre de 1835. — P. V. Esteban Lopez de Lerena. — Sres. Justicias y ayuntamientos de esta provincia.

COMUNICADO.

¡Válgame Dios y cuán engañado he vivido! Me hallaba en la creencia de que era una de las cosas mas árdnas el escribir, porque me persuadía que todo buen escritor debía estar adornado de un número de prendas bastante raras á mi parecer. Esquisitos conocimientos, y no en un solo ramo, mucha finura, no menos propiedad, un delicado juicio, especial gusto, algo de invencion, estilo propio, orden en los conceptos, bastante dosis de prudencia, y :::: otras cualidades inseparables de las que se han enumerado. Ya por fortuna he salido del error, y veo con placer que es lo mas fácil del mundo hacer sudar la prensa sobre todo con algun articulito comunicado, porque en él solo se manifiesta un pensamiento, y en adornándole á la manera de quien le produce, está concluido el negocio, sin necesidad de pararse en tanta multitud de reglas ó estravagancias como quieren algunos genios adustos é intolerantes. Verdad es, sin embargo, que hay ciertas personas que no se acomodan á todo, pero estas son las menos, y no ha de dejarse de abrir la boca por temor de incidir en equivocacion. Se trata por ejemplo de hacer el sorteo para el armamento extraordinario de 1000 hombres, pues se fijan los ojos en el ayuntamiento de la capital, y en notando lo mas mínimo, que no convenga con lo que cada uno aprende, ó sin notarlo, con que principie á decirse, se le pone de vuelta y media. Se habla mucho del sentido genuino de la ley, se escita á los interesados para que la hagan cumplir, si á mano viene se figuran acuerdos, se declama contra la arbitra-

riedad (y justamente si la hubiere) diciendo que la corporacion no está facultada para interpretar el real decreto, ni para hacer las cosas á su antojo, y se pone por contrapeso el gobierno representativo y la libertad. Díganlo, pues, los comunicados que vienen insertos en los Boletines oficiales números 136 y 137. Vaya, yo no he tenido mejor rato en mucho tiempo, pues tan luego como los leí fue tal mi contento, que me decidí á buscar algunos de los individuos del cuerpo municipal; y en efecto, habiendo hallado á cuatro les eché al momento en cara su disparate, dándoles con el testo como suele decirse. Lejos de alterarse, se miraron y sonrieron, porque ciertamente son de tal flema, y de aquellos genios cachazudos capaces de incomodar, y hacer que se despepite el de sangre mas fria. Confieso que yo no lo pude sufrir, y les hice ver que eso era hasta falta de educacion, y que por no tener nada que contestar á las verdades puras que se les decian habian tomado el medio de desentenderse. Entonces uno de ellos me dijo: »No creyera fuese V. tambien de los que se llevan de cuanto leen en letras de molde. Para que V. se convenza de la sinrazon con que se nos zabiere, ha de saber que el ayuntamiento no ha hecho ningun acuerdo para escluir ó mas propiamente para no alistar á los religiosos profesos, que no estan ordenados in saeris, y no solo no le ha hecho, sino que tampoco le podia hacer, y ninguna persona podrá con verdad sostener lo contrario apoyándolo en datos fijos. Si alguna vez se suscitó conversacion acerca de los religiosos fue como en conferencia particular, y en este sentido cada uno pudo muy bien emitir su opinion, sin que por eso merezca los feos epítetos que se le prodigan, ni á la corporacion se haya de poner en ridículo. Y no juzgue V. que es descabellada y extravagante la idea de que el real decreto no comprendía á los religiosos profesos. No ignora V. que en cuanto al sentido y acepcion de las palabras está mandado nos hayamos de regir por la que designe la academia española, y esta en su Diccionario dice que por soltero se entiende el que no ha sido ni es casado, pero se puede casar. Los religiosos profesos no pueden contraer matrimonio, y hablando el real decreto en su artículo 1º con los mozos solteros y viudos sin hijos, desde la edad de diez y ocho años hasta cuarenta cumplidos, hay un fundado motivo para la duda. ¿Acaso el real decreto ha variado la actual disciplina de la iglesia? Pues este es uno de los puntos á mi entender bastante principales que habia que examinar, y ya V. conoce cuanto hay que decir. Una cosa es oponerse y contrariar las disposiciones, y otra el discurrir y pensar sobre su contenido. Lo primero es un crimen, pero no lo segundo. ¿No conviene el articulista que en el actual gobierno representativo que felizmente nos rije es lícito á cada uno opinar y manifestar su pensamiento cuando no ataca á las instituciones? Pues ¿por qué ri-

diculiza á la corporacion? Yo bien sé en qué estriba la diferencia, y no será extraño que á cada cosita veamos comunicados contra el ayuntamiento, pero solo se contestará al que lo merezca para que no se crea que se da valor á lo que no puede tenerle nunca. V. se convencerá con hechos de la falta de exactitud con que se procede y del ningun fundamento que hay para zaherir al cuerpo municipal." Dejéronme perado estas reflexiones, y por no ocurrirme que contestar á ellas no pude menos de persuadirme de la falta de verdad con que suele hablarse cuando se trata de varias personas ó algunas corporaciones. Espero, señor redactor, que cuando á bien tenga inserte esta manifestacion en el Boletín oficial, y desee complacer á V. siempre su afectísimo amigo Q. B. S. M. = C.

Parte recibido en la secretaría de estado y del despacho de la Guerra.

El capitán general de Aragon en 29 de noviembre dice á este ministerio lo siguiente:

La quinta se continúa en todas partes con actividad, si bien en la provincia de Huesca, aunque sin suceso, la ha retardado en algunos pueblos la correría de la faccion de Guergué procedente de Cataluña.

A esta gavilla de rebeldes, contra la cual he dictado las instrucciones mas adecuadas y terminantes á las tropas, á los nacionales y á las justicias del alto Aragon, la acosan sin cesar en todas direcciones, y caso que consiga internarse en Navarra, será en fuerza de sus muchas piernas y esfuerzo por evitar combates.

Varios batallones de la legion, con alguna caballería y compañías sueltas uestras, siguen su marcha desde Bolea por Anzanigo, y la columna del coronel Miranda los persigue por la izquierda, y todos con el mayor anhelo de alcanzarlos; pero en la dificultad de lograrlo, les cogen varios prisioneros y obligan á otros individuos á presentarse por salvarse, pues de una y otra clase son ya ocho los oficiales, y unos 80 hombres la baja que se les ha causado despues del combate de Angües.

TEATRO.

Hoy martes 8 á las seis de la noche: *El duque de Osuna, gran virey de Nápoles*, comedia en cinco actos; á continuacion se cantará un himno patriótico compuesto por un caballero de esta ciudad; en seguida un intermedio de baile, otro de cantado y dará fin con un divertido sainete.

El miércoles 9 á la misma hora: *Los dos sargentos franceses en el cordón sanitario*, comedia de espectáculo en tres actos; seguirá un intermedio de cantado, otro de baile y dará fin con un gracioso sainete.

Toledo: Imprenta de D. J. de Cea, calle de la Trinidad, num. 10.